



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Gobierno Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 495/2020, formalizó el incremento de sólo el 6,12% de todas las prestaciones a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

La movilidad jubilatoria es una "previsión" con pleno contenido social cuya cuantía puede fijarse de diferentes modos, según la época determinada del año con total razonabilidad con los ingresos de los trabajadores del sector activo. Su finalidad, basada en la garantía constitucional, consiste en un mecanismo de aumento que debe acompañar las prestaciones en el transcurso del tiempo, reforzándolas en la medida que decaiga su valor con estricta relación a los salarios en actividad. En consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia "...la movilidad no es un reajuste por inflación, sino que es una previsión con profundo contenido social pues se refiere a la naturaleza sustitutiva de la prestación jubilatoria".

Sin embargo, la ley n° 27541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, dispuso la suspensión, por ciento ochenta (180) días de la movilidad jubilatoria del Régimen General, prevista en el artículo 32 de ley n° 24241, según el texto adoptado por la ley n° 27426; y además estableció, que para junio de este año una Comisión integrada por representantes del Ministerio de Economía y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y miembros de las comisiones competentes en la materia del Congreso de la Nación Argentina, debían elaborar un proyecto de ley de movilidad jubilatoria con la "nueva fórmula".

Ahora el Gobierno considera que, en el contexto que impone la pandemia COVID-19 y la volatilidad de las variables económica, "se torna sumamente difícil" construir una fórmula de movilidad seria, razonable y perdurable", dado que las variables económicas que se utilizan sufren grandes distorsiones.

Sorprenden los argumentos del Gobierno. ¿Cómo es posible que a esta altura del desarrollo y acceso a las tecnologías de la información y plataformas virtuales, como las utilizadas por alumnos y docentes en los tres niveles de la educación durante el aislamiento social preventivo obligatorio, y después de 180 días de trabajo no ha sido capaz de al menos elaborar un borrador del proyecto de ley sobre una fórmula de movilidad alternativa?



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Lo concreto es que el Gobierno buscó desde un principio prorrogar hasta el 31 de diciembre la suspensión de la movilidad jubilatoria, y a cambio otorgar aumentos trimestrales por decreto, en tanto se establezca una nueva fórmula de movilidad general, a cuyo fin se creó una Comisión específica, todo lo cual constituye una arbitrariedad.

La movilidad es un derecho constitucional y como tal debe estar reglamentado por ley, por lo que no corresponde que se prorrogue la suspensión de la movilidad ni que el Poder Ejecutivo conserve esa facultad que ha tenido estos 180 días y ejerce hoy mismo de fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales por decreto y a su discrecionalidad.

Claramente, la fórmula suspendida derivará en diversos planteos de inconstitucionalidad.

Pero además, resulta que por el diseño de aquella fórmula en el período 2020 se iba a producir necesariamente una recuperación. En efecto, para el mes de marzo 2020, mediante el decreto n° 163/20 se dispuso un aumento del 2,3% más un monto fijo de \$1500, lo que determina un aumento de entre un 12,96% para las jubilaciones mínimas y un 3,76% para la jubilación máxima. En el mensual de marzo las jubilaciones mínimas le "ganaron" a la fórmula suspendida que para el mismo mensual arrojaba un 11,56% de aumento, mientras que las de rangos medios y altos perdieron contra ella; cuanto más alto el haber, más notoria la pérdida. Esto provocó lo que se dio en llamar el achatamiento de la pirámide de las jubilaciones, y una afectación a los principios de proporcionalidad, sustitutividad, integralidad, mayor esfuerzo contributivo, progresividad y seguridad económica.

Luego, en junio y mediante el decreto n° 495/20 se dispone un aumento uniforme de 6,12% para todas las jubilaciones; con ello el achatamiento de la pirámide ya no se produce en junio para altas posteriores a marzo/20, aunque subsiste y se profundiza para altas anteriores. Además, con la fórmula suspendida de la ley n° 27426, la movilidad para este mes de junio debería haber sido de un 10,9%. Así en este caso la pérdida con relación a la fórmula anterior abarca a todas las jubilaciones, desde la mínima hasta la máxima. *En el caso de la mínima* en marzo recibieron un aumento de 12,96%, más 6,12% en junio lo que arroja un aumento nominal de 19,08% (*acumulado 19,87%*), mientras que con la fórmula suspendida hubiera recibido 11,56% en marzo y 10,9% en junio, para un total nominal de 22,46% (*acumulado 23,72%*); resultando una pérdida de 3,85 puntos. De este modo, en junio el aumento por decreto, que fue del 6,12%, debería haber sido del 9,53% para así equiparar en el primer semestre los aumentos acumulados



Legislatura de la Provincia de Río Negro

otorgados por decreto con los de la fórmula suspendida. Lo cual significa que unos 2.597.000 jubilados se perdieron de cobrar en junio 3,41 puntos porcentuales más; cuya magnitud es realmente significativa dado que representa un 55,72% del incremento otorgado por decreto.

*En el caso de la jubilación máxima el problema se acentúa; recibieron en marzo 3,76% más 6,12% en junio, para un aumento nominal de 9,88% (acumulado 10,11%), mientras que con la formula suspendida hubieran recibido un 11,56% en marzo, más un 10,9% en junio, para un nominal de 22,46% (acumulado **23,72%**); resultando una pérdida de 13,61 puntos. Esta diferencia, como ya señalé antes queda incorporada en los haberes con altas anteriores a marzo/20, con el agravio que ello genera.*

Por lo tanto, lo que se perdieron de cobrar los jubilados, según sea su haber jubilatorio, se ubica entre 3,85 y 13,61 puntos.

Ningún ejercicio discursivo ni retórico, amparado en compartimientos ideológicos estancos puede llevar a desvirtuar lo señalado.

Las cifras expuestas precedentemente resultan de hacer el cálculo definido por la fórmula matemática del índice de movilidad jubilatoria (establecida por el Anexo de la Ley 27426 que se basa en un 70% en las variaciones de precios y en un 30% por el coeficiente de variación de salarios) y tomando los datos oficiales para los períodos Jun-19, Sep-19 y Dic-19 informados por el INDEC y la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS; sobre el Índice de Precios al Consumidor Cobertura Nacional y la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE); respectivamente.

La fórmula matemática utilizada, que aprueba la Ley 27426, es la siguiente:



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

"2017 - Año de las Energías Renovables"

: 27 426

Congreso de la Nación

0123-S-17
OD 3

Anexo I

Calculo de la movilidad

$$Mov_{mar_t} = 0,70 \cdot \left\{ \left(\frac{IPCN_{sep_{t-1}}}{IPCN_{jun_{t-1}}} \right) - 1 \right\} + 0,30 \cdot \left\{ \left(\frac{RIPTE_{sep_{t-1}}}{RIPTE_{jun_{t-1}}} \right) - 1 \right\}$$

$$Mov_{jun_t} = 0,70 \cdot \left\{ \left(\frac{IPCN_{dic_{t-1}}}{IPCN_{sep_{t-1}}} \right) - 1 \right\} + 0,30 \cdot \left\{ \left(\frac{RIPTE_{dic_{t-1}}}{RIPTE_{sep_{t-1}}} \right) - 1 \right\}$$

$$Mov_{sep_t} = 0,70 \cdot \left\{ \left(\frac{IPCN_{mar_t}}{IPCN_{dic_{t-1}}} \right) - 1 \right\} + 0,30 \cdot \left\{ \left(\frac{RIPTE_{mar_t}}{RIPTE_{dic_{t-1}}} \right) - 1 \right\}$$

$$Mov_{dic_t} = 0,70 \cdot \left\{ \left(\frac{IPCN_{jun_t}}{IPCN_{mar_t}} \right) - 1 \right\} + 0,30 \cdot \left\{ \left(\frac{RIPTE_{jun_t}}{RIPTE_{mar_t}} \right) - 1 \right\}$$

Dónde:

- Mov_{m_t} es la movilidad a otorgarse en el mes "m" del año "t" indicados en el subíndice.
- $IPCN_{m_t}$ es el valor del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor con cobertura nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al mes "m" y año "t".
- $RIPTE_{m_t}$ es la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables correspondiente al mes "m" y año "t", elaborada por la Secretaría de Seguridad Social -MTEySS.



EL *[Signature]*
[Signature] *Cunning*



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Y los datos oficiales empleados para cada una de las variables que aplican, son los siguientes:

- a) IPCN
Junio/2019 = 225,54
Septiembre/2019 = 253,71
Diciembre/2019 = 283,44
- b) RIPTE
Junio/2019 = 4.753,19
Septiembre/2019 = 5.199,08
Diciembre/2019 = 5.666,48

A pesar de la veracidad de los resultados expuestos, algunos insisten en comparar los valores de movilidad referenciados con la inflación del período, lo que encierra una falencia: si con la fórmula nueva fijada por decreto se le gana a la inflación, por ende, con la fórmula anterior se gana aún más; como se demostró.

Así las cosas, no conozco a ningún jubilado que prefiera ganar menos para "legitimar" la nueva fórmula por decreto.

En consecuencia, casi 7 millones de jubilados y pensionados nacionales, incluyendo a los del haber mínimo, están cobrando desde junio menos de lo que les hubiera correspondido con los incrementos según la fórmula suspendida.

Las estadísticas de la ANSeS informan cerca de 5.300.000 jubilaciones y 1.700.000 pensiones. Del total de jubilaciones, el 49% percibe el haber mínimo de \$16.864 (unos 2.597.000 jubilados), el 16% cobra entre \$16.864 y \$33.728 (entre uno y dos haberes mínimos se encuentran 848.000 beneficiarios), el 10% con dos haberes mínimos \$33.728 (530.000 jubilados aproximadamente) y por último, el 25% perciben un haber mayor a \$33.728 alcanzando a 1.325.000 beneficiarios.

Desde otro punto de vista, con la aplicación de los dos decretos presidenciales (Decretos n° 163/20 y 495/20) los aumentos fueron de entre el 10,11% y el 19,87%, según los rangos de haberes, y con la fórmula suspendida correspondía un 23,72% para todos los jubilados y pensionados del régimen general. Por ello consideramos que las previsiones significan un achatamiento de la escala de las jubilaciones, lo cual puede interpretarse como confiscatorio y regresivo y un ultraje al bolsillo de los jubilados.

Fundamos entonces, los cuestionamientos al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 542/2020, en la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

inconstitucionalidad de la suspensión de la movilidad y en viejos principios arraigados en la seguridad social, la doctrina y la jurisprudencia y en la afectación del Principio de Progresividad de los derechos sociales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones ha emitido fallos exhortativos a los fines de que se adopten las medidas que se crean convenientes para garantizar el respeto de las garantías constitucionales en juego y conforme los parámetros de cada fallo. A raíz de esto la CSJN en autos "Badaro" del 2006, dijo que la reglamentación "...debe ser razonable y no puede desconocer el derecho de los beneficiarios a una subsistencia decorosa y acorde con la posición que tuvieron durante su vida laboral". La Corte en numerosos fallos ha expresado que acepta la validez constitucional de los cambios en los regímenes de movilidad, para dar mayor previsibilidad financiera al sistema de la seguridad social, con una limitación, pues tales modificaciones no pueden conducir a reducciones confiscatorias en los haberes. Y es que sin lugar a dudas, la política de otorgar incrementos solo a los haberes más bajos, trae como consecuencia el achatamiento de la escala de prestaciones y provoca que quienes contribuyeron al sistema en forma proporcional a sus mayores ingresos se acerquen cada vez más al beneficio mínimo, poniendo en igualdad de condiciones a los que han efectuado diferentes aportes, y quitándoles el derecho a cobrar de acuerdo con su esfuerzo contributivo. Si bien no existe forma de mantener en el tiempo determinada fórmula de movilidad jubilatoria, y esta puede variar de conformidad con la evolución de diversas variables coyunturales, la fórmula elegida no puede implicar confiscatoriedad en los haberes o regresividad en los derechos, afectación a la igualdad o su aplicación retroactiva.

Aún falta analizar el tema de la extensión de la emergencia. La historia del país en lo referido a leyes de emergencia, es más que elocuente: por ejemplo el Impuesto a las Ganancias, según el texto de la Ley de creación n° 20628 del año 1973, es definido como un gravamen de emergencia; sin embargo casi 50 años después la misma ley en su texto ordenado según decreto n° 824/2019, sigue estableciendo el mismo impuesto de emergencia.

El gobierno de Alberto Fernández, que había prometido recomponer los haberes jubilatorios, parece no acordarse de los anuncios de campaña y por incomprensible transmutación de las cosas, paradójicamente quienes ayer fueron artífices de buena parte del producto nacional, hoy son los causantes del déficit público.

Debemos poner atención en lo que será un incontrolable aumento del grado de litigiosidad y no seguir



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"suspendiendo" la discusión del reconocimiento de un haber jubilatorio acorde con la situación previsional de cada beneficiario.

La ley 27426 dio una respuesta en ese sentido, estableciendo un índice de movilidad jubilatoria, y mucho antes de la pandemia COVID-19 el gobierno nacional la había suspendido.

Por ello:

Autor: Juan Martin.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

D E C L A R A

Artículo 1°.- Rechazar el decreto n° 542/2020 que prórroga la suspensión de la movilidad jubilatoria consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional reglamentada por ley n° 24241.

Artículo 2°.- Comuníquese a la Administración Nacional de la Seguridad Social y al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 3°.- De forma.